

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00542 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** Mauricio Enrique Muñoz Acuña.

**Accionada:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Describe la accionante -de forma sucinta- que al revisar la página web del SIMIT aparece aun registrado el comparendo No. 11001000000030388094 de fecha 18 de abril de 2021, relacionado a su número de cedula.
- Que respecto de dicho comparendo el mismo lo canceló el 25 de abril de 2022, es decir que a la fecha no lo adeuda, conforme se evidencia del recibo que aporta como prueba, sin embargo, el mismo continúa registrado a su nombre en la página del SIMIT, causándole serios perjuicios en razón a que con la existencia de dichos registros se le imposibilita acceder a varias ofertas laborales.
- A pesar de haber sido descargado el comparendo de la cartera de la Secretaria de Movilidad de Bogotá SICON, el mismo sigue apareciendo en el SIMIT, por lo que asegura que con lo dicho le están violando los derechos fundamentales de Habeas Data, Buen Nombre, Trabajo y Mínimo vital.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Mauricio Enrique Muñoz Acuña sus derechos al habeas data, buen nombre, trabajo y mínimo vital al no ser descargado de las plataformas SIMIT la orden de comparendo No. 11001000000030388094 de fecha 18 de abril de 2021, perjudicando su historial crediticio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá proceder de conformidad, descargar y eliminar de las plataformas del SIMIT la orden de comparendo No. 11001000000030388094 de fecha 18 de abril de 2021.

### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Habeas data, buen nombre, trabajo y mínimo vital.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 06 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad y a la vinculada SIMIT.

### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de la dirección técnica de la entidad indicó que, respecto a la eliminación de la información en la base de datos ya se hizo por parte de esa entidad y a la fecha la anotación que le figuraba al accionante en el SIMIT ya no figura, de lo cual procedió a aporta prueba mediante pantallazo.

Aunado a ello también precisa que la tutela no es el mecanismo idóneo para discutir cobros de la administración, toda vez que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a ello, solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues dicha secretaria no advierte vulnerado derecho fundamental argüido el accionante.

### **Federación Colombiana de Municipios – SIMIT**

Una vez enterado de la presente tutela procedió a informar que su función es publicar de manera exacta los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de dicha información.

Informa que el reporte y cargue de la información la realiza los organismos de tránsito la cual se ve reflejada de manera automática y no por intermedio de esta entidad, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada en el sistema. Por lo anterior y conforme a lo información solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos del accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una autoridad pública del orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada y vinculada.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá frente a la solicitud elevada por el accionante de descargar el comparendo de la plataforma del SIMIT, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental del habeas data, buen nombre, trabajo y mínimo vital?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

4.3. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá corresponde a una entidad pública del orden distrital, regida por el derecho público.

4.5. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que la accionante Mauricio Enrique Muñoz Acuña elevó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitud con el fin de que sea descargado de las plataformas el reporte del comparendo No. 11001000000030388094 de fecha 18 de abril de 2021,

4.6. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dentro del trámite de la encartada procedió a realizar las actuaciones tendientes a eliminar la anotación del comparendo del sistema SIMIT realizando la respectiva actualización de la base de datos.

Elementos que se corroboran en el plenario, habida cuenta que fueron aportados las consultas realizadas con el número de la cedula del accionante en el sistema SIMIT del cual se advierte que arroja como resultado que a la fecha no tiene comparendos ni multas registradas en dicha plataforma.

4.7. Así pues, al revisar comparativamente lo requerido por la tutelante y las respuestas proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de tales instrumentos resuelve la problemática acaecida entre las partes que dio origen a la tutela.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.8. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló -en sentencia T - 054 de 2020<sup>1</sup>- lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

4.9. En ese orden, si bien la accionada en un comienzo tardo en realizar la eliminación del comparendo en la consulta del SIMIT solicitada por el accionante, claro es que dentro del trámite de la tutela su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, realizando la actualización de la información del caso.

Por consiguiente, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de Mauricio Enrique Muñoz Acuña, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> MP. Carlos Bernal Pulido

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **MAURICIO ENRIQUE MUÑOZ ACUÑA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**